

**JDO. 1ª. INSTANCIA N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00127/2019

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000414 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº 127/2019

En Cartagena, a 4 de septiembre de 2019

Vistos por _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de esta Ciudad y su Partido Judicial, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO nº 414/2018 sobre Reclamación de cantidad, seguidos ante este Juzgado a instancia de Don _____ representado por la procuradora Doña _____ y asistido del letrado Don Rodrigo Pérez del Villar Cuesta frente a Wizink Bank SA representado el procurador Don _____ y asistido del letrado Don _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 3 de abril de 2018 correspondió a este Juzgado por turno de reparto demanda de juicio ordinario formulada por la representación procesal de Don _____ frente a Wizink Bank SA en ejercicio de acción de nulidad, en la que alega los hechos y fundamentos que estima de aplicación, interesa que se dicte sentencia por la que con carácter principal, declare la nulidad del contrato de crédito de fecha octubre de 2006 por tipo de interés usurario y condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva a su representado la cantidad pagada por éste por todos los conceptos, que haya excedida del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales y costes debidas. Con carácter subsidiario, interesa que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de incorporación y transparencia, así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedan, más intereses legales y costas debidas.



Basa su reclamación en síntesis, en los siguientes hechos: Su mandante contrato con la entidad Citibank, absorbida por Banco Popular E, actualment Wizink Bank, una tarjeta de crédito “Citiy” (revolving) con una Tasa Anual Equivalente de 24,71 en compras y de un 26,82% en efectivo; en ninguna parte del documento contractual aparece la TAE de la línea de crédito, lo que impidió al consumidor conocer la carga económica del producto financiero que estaba contratando, siendo tal cláusula prerradactada y predispuesta por la entidad financiera e impuesta a su mandante sin posibilidad de negociación individual, toda que vez que se incorporo a una pluralidad de contratos, como característica intrínseca de la contratación en masa. Tras sucesivas comunicaciones por parte de los distintos acreedores de la tarjeta revolving, se reclamo a su mandante por parte de la entidad demandada la deuda pendiente de dicha tarjeta. Su mandante solicitó del Servicio de Atención al Cliente de la entidad financiera mediante carta de fecha 17 de enero de 2018, la nulidad del contrato por usurario y los movimientos de la tarjeta, así como liquidación completa de la misma, que respondió aportando copia del contrato de tarjeta, copia del Reglamento, extracto de movimientos, y copia del cuadro de evolución de la deuda. En el condicionado general del Reglamento, en el apartado Anexo, aparece el TAE, que asciende a 27,24% siendo por tanto incrementado de forma unilateral por la entidad demandada desde el anterior del 24,50%, sin haber informado con una antelación razonable a su representado. Mediante carta de 1 de febrero de 2018, la demandada informo a su mandante que para regularizar su situación y quedar excluido del Registro de Morosidad Asnef y Badescug debía pagar el total de la deuda pendiente; al día siguiente, mediante carta de 2 de febrero de 2018, la demandada comunico a su representado la inclusión en el Registro de Morosidad. Según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España, la TAE media en España de los créditos al consumo de la fecha de celebración del contrato, octubre de 2006, fue del 9,20% y la TAE aplicada es 2,91 veces superior al citada TAE media en España; si se toma en consideración la fecha del primer recibo que consta, marzo de 2007, la TAE media en España era del 9,36% y la TAE aplicada del 26,82% es 2,86 veces superior a la citada TAE; así mismo, los diferentes tipos de interés a la fecha de suscripción del contrato, son todos ellos muy inferiores a la TAE aplicada.

SEGUNDO: Mediante decreto de fecha 6 de junio de 2019 se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la parte demandada para contestación.

TERCERO: En diligencia de ordenación de 9 de octubre de 2018, se declaró en situación de rebeldía procesal a la demandada y se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa para el día 3 de diciembre de 2018, que por las razones que obran en autos se suspendió, fijándose como nueva fecha de celebración el 11 de febrero de 2019.

En escrito de fecha 11 de octubre de 2018, la demandada se personó en las actuaciones.

CUARTO: El día señalado, y con la asistencia de ambas partes, se procedió a la celebración del acto de la audiencia.

Tras ratificarse el actor en su demanda, a continuación, propuso como única prueba la documental ya aportada y la prueba que solicitó en dicho acto; la parte demandada propuso la documental que interesó en dicho acto y el interrogatorio de parte, siendo admitida la prueba propuesta por las partes, a excepción de la documental interesada en este acto por la demandada.

Finalmente se señaló para la celebración del juicio el día 25 de febrero de 2018.



QUINTO: El día señalado se procedió a la celebración del juicio con el resultado que obra en los medios de reproducción del sonido y de la imagen, acordándose que una vez obrase en autos la documental admitida a instancia del actor, se daría traslado a las partes para conclusiones escritas.

En diligencia de ordenación de 15 de julio de 2019, se declararon los autos vistos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Ejercita el actor en su demanda la acción prevista en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, y subsidiariamente, la acción prevista en el artículo 8 de la Ley 7/1998 del Código Civil y con fundamento en tales preceptos, en el contrato que concertó con Citibank, actualmente Wizink Bank, en octubre de 2006, contrato de tarjeta de crédito Citibank Visa/Mastecard, que se dicte sentencia con los pronunciamientos expresados en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Frente a dicha pretensión, la demandada no contestó en tiempo y forma la demanda, si bien se personó en las actuaciones en fecha 11 de octubre de 2018.

SEGUNDO: A tenor de la tesis que invoca en esta litis el actor, que recuérdese, tilda con carácter principal, de usurarios los intereses remuneratorios establecidos en el contrato de tarjeta que concertó con Citibank en octubre de 2006, en su modalidad “revolving”, para solventar adecuadamente la cuestión que ahora nos ocupa, se aprecia oportuno traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que vino a señalar lo siguiente: “2.- *El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las*



núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre. 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales ». Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley. 4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último,



asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero». 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. 6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado”.



La sentencia de este mismo Tribunal de fecha 1 de marzo de 2013, declara: *"...Asimismo, lo que expresa la sentencia de 18 de junio de 2012 : "La Ley de represión de la usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, "pacta sunt servanda". De esta forma, artículo 1293 , el Código subraya la derogación de la legislación antigua sobre la materia, caso de Partidas que admitía, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial... ..La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTS 9 de abril 1947 , 898, 26 de octubre de 1965 , 29 de diciembre 1971 y 20 de julio 1993). De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos".*

Por otro lado, y en relación al tipo de interés a tomar en consideración en referencia a las tarjetas de crédito de pago aplazado o revolving del Banco de España, conviene traer a colación la sentencia de la Audiencia Provincial de Gijón, Sección Séptima, de 4 de octubre de 2018, que con cita de la sentencia de esa misma Sala de 21 de diciembre de 2017, vino a señalar: *"Tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular 4/2002, relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, el Banco de España diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, y efectivamente, como señala en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010, "los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas". Ahora bien, no es este el tipo comparativo, el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito, el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Este es el criterio que ha venido siguiendo esta Audiencia Provincial ante tales alegaciones (así sentencias de la Sección 4ª de 29 de septiembre de 2017 , de la 5ª del 16 de octubre de 2017 o de la 6ª del 06 de octubre de 2017 , o esta misma Sala en sus sentencias de 30 de marzo y 8 de junio de 2017, y es que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la apelada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, más como señala la citada sentencia de la Sección 5ª "la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a*



partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que los justifique". El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aún cuando ello "puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la ley de represión de la usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". En el mismo sentido ha resuelto esta cuestión la Sala en sus sentencias de 16 de mayo y 21 de noviembre de 2018".

Extrapolando la doctrina expuesta al caso de autos, y asumiendo este operador el criterio de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Gijón, y por tanto que el interés a tener en cuenta para solventar la controversia que nos ocupa, es el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo, lo primero que debe señalarse, como así lo advierte el actor en su demanda, es que del tenor literal del contrato de tarjeta adjunto a la demanda como documento nº 1 no es posible conocer el tipo de interés aplicable al contrato ni por lo tanto el porcentaje de la TAE, ni tampoco cabe colegir tal información del contrato aportado a las actuaciones por la demandada a instancia del actor, por cuanto tal contrato, como así lo ha podido constatar este operador se trata de una solicitud de crédito continuo Visa Selección concertado con Cajamurcia en noviembre de 2007, y el contrato objeto de las presentes actuaciones se concertó en octubre de 2006 con la entidad Citibank; siendo ello así, el único documento que permite conocer el tipo de interés nominal aplicado al contrato y su correspondiente TAE, es el el extracto de movimientos adjunto a la demanda como documento nº 9, y de él resulta que en la primera liquidación correspondiente al periodo de facturación del 14 de diciembre de 2007 al 13 de enero de 2008, se aplicó un tipo de interés nominal para compras del 22,29% TAE 24,71%, y para efectivo del 24% TAE 26,82%, tipo y TAE que se vinieron aplicando hasta diciembre de 2011, por cuanto a partir de tal fecha y como evidencia este extracto se aplicó tanto para compras como para efectivo un interés nominal del 24% TAE 26,82%. Téngase en cuenta que según revela el Anexo al Reglamento de la tarjeta de crédito Wizink adjunto a la demanda como documento nº 8, el tipo nominal anual a aplicar tanto para compras como para disposiciones de efectivo y transferencias, sería del 24% TAE 27,24%.

Pues bien, a la fecha de suscripción del contrato que se dice en la demanda, octubre de 2006, el tipo de interés legal del dinero era del 4%, y dicho tipo si bien se incrementó en los años 2007, 2008 y 2009, se mantuvo a partir del mes de abril de 2009 en el mismo índice, y ya en los posteriores fue disminuyendo de forma que durante el año 2015, fue del 3,50%, y en los años 2016, 2017 y 2018, del 3,00%,%, siendo éste el tipo de interés legal actual; que el tipo de interés activo del dinero al momento de suscripción del contrato, octubre de 2006,



conforme a la publicación del Banco de España, fue para operaciones a plazo entre uno a cinco años del 8,36%, TAE 9,20%; y en operaciones a plazo de más de cinco años, del 6,49%. En diciembre de 2007, que es el primer periodo de facturación que aparece en el extracto de movimientos adjunto a la demanda como documento nº 9, el tipo de interés activo del dinero, según la misma publicación, era para operaciones a plazo entre uno y cinco años, del 8,86%, TAE 10,07%, y en operaciones a más de cinco años, del 7,01%. Finalmente, a la fecha en que la entidad demandada liquidó el contrato, 18 de enero de 2018, como así es de presumir según la liquidación adjunta a la demanda como documento nº 10, el interés legal del dinero era como se ha dicho antes del 3,00%, el tipo de interés activo para operaciones a plazo entre uno a cinco años del 7,98%, TAE 8,29%; y en operaciones a plazo de más de cinco años, del 4,23%.

En estas circunstancias, puede afirmarse y así lo hace este operador, que el interés inicialmente fijado y aplicado para compras al tipo nominal del 22,29% TAE 24,71% , y para efectivo al tipo nominal del 24% TAE 26,82%, así como el interés modificado, que es de presumir lo fue a partir del mes de diciembre de 2011, al tipo para ambas operaciones del 24% TAE 26,82%, supera en más del doble el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo tanto a la fecha de suscripción del contrato de tarjeta como de la modificación del tipo de interés; pero es más, si tenemos en cuenta las previsiones del artículo 20.4 de la Ley de Crédito al Consumo, que establece que en ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero, puede igualmente concluirse que en el caso de autos, visto el interés legal del dinero vigente a la fecha de suscripción de la tarjeta, 4%, el interés fijado al tipo del 22,29% TAE 24,71%, rebasa también con creces el límite previsto en tal precepto, por cuanto siendo el máximo del 10% en este caso se excedió en más de 12 puntos hasta el mes de diciembre de 2011, y a partir de entonces, en más de 16 puntos.

Sumamente ilustrativa se aprecia por último, la *sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia con sede en Cartagena*, que en un supuesto similar al que nos ocupa, señaló: *“Viene a alegar la apelada que el interés pactado es el habitual para tarjetas del crédito, que las tarjetas de crédito del mercado tienen un tipo de interés muy superior a los préstamos al consumo y que el interés retributivo pactado no puede ser calificado de usurario porque es normal o habitual en esta clase de créditos, vinculados al uso de una tarjeta a disposición de su tenedor. Sin embargo, la práctica habitual puede considerarse desde la perspectiva de la Ley de Represión de la Usura una justificación para eludir la norma pues se requiere una especial circunstancia asociada al prestatario que lo justifique, y dicha sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 sólo considera aceptable un interés desproporcionado cuando "el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo", pues en tal caso "está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal", pero no cuando tan solo se alegue el "riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"; y, por otro lado, deja claro que, "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras*



que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada", es la entidad financiera la que tiene la carga de justificar la concurrencia de "circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo", sin que la demandante y aquí apelada las haya justificado.", circunstancia ésta última que también concurre en el caso que nos ocupa, toda vez que la demandada no solo no ha probado sino que ni siquiera ha alegado esas circunstancias excepcionales que justificasen la fijación de un interés inicial al tipo del 22,29% TAE 24,71% y para efectivo un interés del 24% TAE 26,82%, tipo que a mayor abundamiento y sin justificación alguna, elevó es de presumir en diciembre de 2011, fijando el mismo para operaciones de compra y efectivo, al tipo del 24% TAE 26,82%.

Las consecuencias que se derivan de los razonamientos expuestos lleva a este operador a concluir que en el caso de autos el interés fijado fue notablemente superior al normal del dinero tanto a la fecha de suscripción de la tarjeta como a la fecha de su posterior modificación, y ello a la vista de la diferencia existente entre el TAE fijado en el contrato objeto de este procedimiento, recuérdese inicialmente, al 24,71% y posteriormente, para ambas operaciones de compras y efectivos, al tipo del 26,82%, y el interés medio de los préstamos al consumo a la fecha de la suscripción de la tarjeta y de las modificaciones del tipo de interés, diferencia que permite sin duda apreciar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero". Pero es más, si tenemos en cuenta que en el caso de autos, como se acaba de indicar, la entidad demandada no solo no ha justificado, sino que ni tan siquiera ha alegado, la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación en el caso de autos, de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, la consecuencia no puede ser otra que la de estimar la pretensión principal que en esta litis ejercita el actor, al apreciar este operador usurario el tipo de interés establecido en el contrato de tarjeta objeto de la presente litis, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero a la fecha en que se contrató tal tarjeta, pero también a la fecha de las posteriores modificaciones de sus condiciones, no concurriendo además circunstancia alguna jurídicamente atendible, que justifique un interés tan notablemente elevado.

Siendo ello así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 2008, que dispone que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado", evidente resulta que el prestatario actor solo está obligado a reintegrar el importe del crédito, en el este caso el importe de la línea de crédito, suma que será minorada por los importes por él satisfechos desde la fecha de suscripción del contrato, incluidos intereses, y que será determinada en ejecución de sentencia, por cuanto la documental obrante en autos, no permite concretar a fecha del dictado de la presente resolución, la cantidad a devolver; y es que en efecto, dado que lo que la actora pretende no es más que una consecuencia natural y necesaria de la nulidad declarada, de carácter absoluto, conviene recordar que la jurisprudencia considera que no es incongruente la sentencia que anuda a la declaración de ineficacia de un negocio jurídico las consecuencias que le son inherentes, que son aplicables de oficio como efecto "ex lege" [derivado de la ley], al tratarse de las consecuencias ineludibles de la invalidez (*sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2.015*), por lo que no puede constituir obstáculo para la declaración de tales consecuencias el hecho de que no se aleguen o se desconozca la cantidad exacta que hipotéticamente debiera devolverse, sin que sea preciso hacer tal liquidación en este momento, cuando la demandada no ha combatido en momento alguno el pronunciamiento de



condena postulado en la demanda, y cuando además ni tan siquiera cuantifica y liquida la supuesta deuda, por lo que no se ve qué necesidad existe en este momento de resolver tal cuestión si no existe controversia al respecto derivada de una diferencia entre las partes sobre la concreta liquidación, de ahí que tampoco puede hablarse de un defecto de prueba cuando la cuestión ni se plantea, ni se resuelve en esta fase declarativa.

A la cantidad que resulte en su caso de la liquidación anterior, se ha aplicar el interés previsto en los artículos 1.100 y 1108 del Código Civil, es decir el interés legal del dinero, intereses a devengar a partir de la fecha de interposición de la presente demanda hasta su total abono; así mismo, se aplicará el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir de la fecha de esta resolución.

TERCERO: A tenor de lo establecido en el artículo 394 de la Ley Procesal, y desestimándose como así ha sido, la demanda formulada, las costas deben imponerse a la ~~parte actora~~.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora Doña en nombre y representación de Don

frente a Wizink Bank SA, se declara la nulidad del contrato de línea de crédito por tipo de interés usurario, condenando a la entidad demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, suma que se determinará en ejecución de sentencia y a la que se aplicará los intereses legales desde la fecha de interposición de esta demanda hasta su total abono, así como los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley Procesal, imponiéndole así mismo, las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días, citando la resolución impugnada y la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan, previo el depósito correspondiente, sin el cual no se le dará curso.

Así, por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia, ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe, habiéndose celebrado audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

